



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-75/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral**

**México, Distrito Federal, a 10 de agosto de 2015**

**A s u n t o**

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-75/15** que determinará si con la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y la gestión de la Unidad de Enlace (UE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02426.

**A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.-** El 18 de mayo de 2015, Emmanuel T, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información con número de folio UE/15/02426, misma que consistió en lo siguiente:

*“Facturas de los gastos que ha emitido el PVEM por las mochilas, boletos de cine, medicinas, vales de medicina, despensas, y demás regalados a la ciudadanía en este año” (Sic.)*

- 2. Respuesta de la UTF.-** El 5 de junio de 2015, la UTF mediante oficio INE/UTF/DRN/12720/2015, comunicó que la información es pública y la puso a disposición en medio electrónico, consistente en factura y contrato de compra venta relativo a la adquisición de mochilas que contienen diversos artículos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, manifestó que la información presentada en el primer informe de campaña no es definitivo, en razón de que es susceptible a cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones que resulten procedentes. Además, los trabajos de auditoría que realiza se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria, por lo que no cuenta con el cien por ciento de la documentación.

Así también, advirtió que respecto a la documentación comprobatoria de los diversos gastos que refiere el solicitante, es inexistente, en virtud de que dicha información y documentación no ha sido reportada ante esa autoridad fiscalizadora.

3. **Repuesta del PVEM.**- El 4 de junio de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE adjuntó a su respuesta las facturas correspondientes a boletos de cine, tarjeta premia platino y artículos escolares, por lo que hace a medicinas, vales de medicina y despensas, solicitó le sea declarada la inexistencia, toda vez que no contrató nada al respecto.
4. **Notificación de respuesta.**- El 8 de junio de 2015, mediante correo electrónico, la UE notificó al solicitante las respuestas proporcionadas por la UTF y el PVEM.
5. **Recurso de Revisión.**- El 23 de junio de 2015, Emmanuel T interpuso recurso de revisión mismo que fue registrado en el sistema INFOMEX-INE el día 24 de junio de 2015, en el cual señaló como acto recurrido:

*“El plazo en que da respuesta la unidad de fiscalización y se me notifica el presente no cumple con los plazos establecidos en el reglamento para dar respuesta, es decir, se pudo obtener la información con mayor anticipación y no violentar el derecho de acceso a la información, por no cumplir con los plazos establecidos en el reglamento de transparencia.*

*La unidad de enlace es quien argumenta la inexistencia, sin embargo no se hizo del conocimiento del comité de información, en virtud de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*que la unidad de fiscalización señaló claramente que no se cuenta con la totalidad de la información, es decir, una inexistencia que debió revisar el comité de información, así como la que no contaba con alguna por no ser presentada por el partido, siendo que no encuentro respuesta del PVEM.*

*La unidad de enlace no cumplió debidamente con el procedimiento para atender mi solicitud, en virtud de que no turnó y no adjuntó respuesta del PVEM, lo cual hubiera entregado con mayor exhaustividad la información.” (Sic)*

Indicando como puntos petitorios:

*“Insisto es demasiado el mal trámite que se realiza a mis solicitudes por lo que nuevamente solicito vista a la Contraloría para que se de cuenta de los servidores públicos que intervienen en el trámite de mi solicitudes.*

*Espero se me tramite debidamente la solicitud y se me entregue en totalidad la información.” (Sic)*

6. **Remisión del recurso de revisión.-** El 25 de junio de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1048/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02426, asimismo, indicó que el expediente se encuentra disponible en forma electrónica a través del sistema. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
7. **Acuerdo de Admisión.-** El 30 de junio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 23 de junio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02426, en virtud de que cumple con los requisitos legales y no se actualiza alguna causal de improcedencia o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-75/15.

8. **Aviso de interposición.-** El 1 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/293/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-75/15.
9. **Solicitud de informes circunstanciados.-** El 1 de julio de 2015, la ST del OGTAI dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la UE, UTF y al PVEM mediante oficios INE/STOGTAI/297/2015, INE/STOGTAI/298/2015 e INE/STOGTAI/299/2015, respectivamente, con la finalidad de que se rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
10. **Informes Circunstanciados.-** La ST recibió los informes circunstanciados remitidos por los órganos responsables en las fechas que a continuación se detallan:

#### **Del PVEM**

El 03 de julio de 2015, mediante oficio INE-PVEM-PL-028/2015, el PVEM remitió informe circunstanciado en el que manifestó que ese instituto político contestó en tiempo y forma todo lo solicitado; que no solicitó la ampliación del plazo y que no tiene la facultad para notificar al solicitante la respuesta dada a su solicitud, ya que eso legalmente le corresponde a la UE.

Asimismo, estima que el recurso que se interpone es frívolo y debe desecharse conforme a las consideraciones vertidas en el criterio jurisprudencial 33/2002 emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral) intitulado "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE<sup>1</sup>, que señala se califican de frívolos aquellos medios de impugnación electorales cuyas demandas o promociones en la que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Por lo que, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede elevarse a los tribunales, sino que solo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. En ese sentido, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el use y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Por lo tanto, tales conductas deben reprimirse y el promovente de este tipo de escritos puede ser sancionado.

#### De la UE

El 6 de julio de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1149/2015 rindió su informe, en el que señaló:

Relativo a que la respuesta de la UTF y la notificación no cumplen con los plazos establecidos, indica que los plazos en que se atendió la solicitud de información se encuentran apegados a derecho. Pues de conformidad con el procedimiento para gestionar las solicitudes, la respuesta debe ser notificada

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 33/2002, *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*, el criterio puede ser consultado en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=33/2002>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

al interesado en el menor tiempo posible, que no debe ser mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud.

Ello en virtud de que la solicitud ingresó el 18 de mayo del año en curso; que el día siguiente hábil fue el 19 de mayo, que representa el primer día para efectos de dar trámite a la solicitud; y que el 8 de junio se realizó la notificación de la respuesta, que representa el quinceavo día.

Relativo a que la UE es quien argumenta la inexistencia, relata que en los casos en que la inexistencia de la información solicitada sea clara y evidente, no resulta necesario que el Comité de Información (CI) declare formalmente dicha inexistencia, tal y como lo establece el criterio 7/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Esto, en virtud de que la UTF manifestó que los trabajos de auditoría que realiza se basan en pruebas selectivas, es decir, muestreos de los que se obtiene la evidencia comprobatoria, por lo que no cuenta con el total de la documentación que deben poseer los partidos políticos.

#### **De la UTF**

El 6 de julio de 2015, la UTF rindió informe justificado en el que indicó que, como señaló en su respuesta, pidió hacer del conocimiento al solicitante que la información de su interés es pública y proporcionó en medio electrónico la factura y el contrato de compraventa presentados por el PVEM en su informe de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, respecto de la adquisición de mochilas que contienen diversos artículos.

Aunado a lo anterior, señaló que la información presentada en el primer informe de campaña no es definitiva, en razón de que puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones, así como de las consecuentes modificaciones o rectificaciones procedentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, precisó que los trabajos de auditoría se basan en pruebas selectivas, por lo que una vez concluido el proceso de revisión no se cuenta con el 100% de la documentación.

Sobre la documentación comprobatoria referente a los gastos de boletos de cine, medicinas, vales de medicina, despensas, y demás artículos respecto a los cuales requirió información, solicitó hacer del conocimiento al solicitante la inexistencia, toda vez que no obra en sus archivos y precisó que se encuentra pendiente de presentar el informe anual correspondiente a 2015.

### Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO. Cuestiones de previo pronunciamiento.** Este Órgano Garante considera que es **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por el PVEM en su informe circunstanciado respecto a la frivolidad del recurso de revisión bajo análisis. Si bien, conscientes de que la jurisprudencia hecha valer por el partido político es de gran trascendencia para el buen funcionamiento de la administración de justicia en materia electoral, lo cierto es que dicha causal no es aplicable a los medios procesales para garantizar el derecho de acceso a la información por tratarse de una garantía de un derecho humano.

Lo anterior es así ya que, en primer lugar, las garantías son requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la normatividad, destinadas e impuestas a los sujetos obligados, que tienen por objeto proteger los derechos humanos. Es decir, las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen. En este caso, el recurso de revisión en materia de acceso a la información tiene por objeto velar en todo momento porque se respete y se garantice este derecho.<sup>2</sup>

En segundo lugar, las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos impela a las autoridades a no restringir su ejercicio. Es, decir, la finalidad de las obligaciones en la materia es la realización de un derecho

---

<sup>2</sup> Derechos Humanos y sus Garantías. Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Libro 17, Abril de 2015, p. 1451.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

fundamental, requiriendo la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.<sup>3</sup>

Sería contradictorio a la naturaleza de esta garantía argumentar que solo pueden acceder a ésta aquellos supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo de la justicia, y reprimirse o sancionarse aquéllas que no, como lo expresa válidamente la jurisprudencia en materia electoral citada por el PVEM.

Lo anterior no implica que en ciertos casos no se pueda configurar un abuso al ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyos elementos han sido establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.<sup>4</sup>

Sin embargo, de la lectura del escrito inicial se puede advertir que el recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este Órgano Garante revise el procedimiento mediante el cual se garantizó su derecho de acceso a la información, así como que, de ser el caso, se revoque la determinación emitida por UE. Agravios que se ubican dentro de los supuestos para la procedencia del recurso de revisión de acuerdo al Reglamento de la materia y, por lo tanto, requieren el estudio de fondo por parte de este Colegiado.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente se inconforma de que la atención de su solicitud no fue en los plazos establecidos en el Reglamento, que la inexistencia no se sometió a consideración del Comité de Información, asimismo, que no localizó la respuesta del PVEM, por lo que se configuran las

---

<sup>3</sup> Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, Tesis: XXVII.3o.2 CS (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 11, octubre de 2014, p. 2838.

<sup>4</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Recurso de revisión 1630/2010.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV, IX y X del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

**CUARTO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que se presentó dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la Resolución de CI.

La respuesta le fue notificada al solicitante el 8 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 9 al 29 de junio de 2015.

El recurso fue presentado el 23 de junio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

**QUINTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta de la UTF, del PVEM y la gestión de la UE, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02426.

**SEXTO. Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta que le fue notificada por la UE, con base en las siguientes consideraciones:

#### **Derecho de Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>5</sup>

<sup>5</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-75/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>6</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

<sup>7</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independenciam, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>8</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>9</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

---

<sup>8</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

<sup>9</sup>CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-75/15

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obren en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### **Particularidades del caso**

#### **1. Delimitación de la *Litis* en el presente recurso de revisión.**

En la solicitud de información objeto del presente análisis, Emmanuel T pidió:

*“Facturas de los gastos que ha emitido el PVEM por las mochilas, boletos de cine, medicinas, vales de medicina, despensas, y demás artículos regalados a la ciudadanía este año.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En respuesta a dicha solicitud, como quedó asentado en el apartado de antecedentes, la UTF y el PVEM proporcionaron la información que obra en sus archivos.

Asimismo, ambos órganos responsables manifestaron que no cuentan con la información referente a “gastos de medicinas, vales de medicina y despensas.” A propósito de esta información, la UTF indicó que no fue reportada por el instituto político y el PVEM comunicó no haber contratado algo al respecto.

Derivado de la notificación, Emmanuel T manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

1. El plazo en que da respuesta la unidad de fiscalización y se le notifica, supuestamente no cumple con los plazos establecidos en el reglamento.
2. La UE es quien argumenta la inexistencia, sin embargo, no se hizo del conocimiento del CI, en virtud de que la unidad de fiscalización señaló claramente que no se cuenta con la totalidad de la información.
3. La unidad de enlace, supuestamente no cumplió con el procedimiento para atender su solicitud, en virtud de que no turnó y no adjuntó respuesta del PVEM.
4. Asimismo, solicitó se dé vista a la Contraloría y
5. Sobre que se trámite debidamente su solicitud y se le entregue la totalidad de la información.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, y el motivo de inconformidad, este Colegiado estima delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si con la respuesta que proporcionó la UTF, el PVEM y la gestión de la Unidad de Enlace, se cumplió con la obligación de dar acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones:

**2. El plazo en que da respuesta la unidad de fiscalización y se le notifica, supuestamente no cumple con los plazos establecidos en el reglamento.**

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente:

- La solicitud fue presentada el 18 de mayo del año en curso, por lo que en términos del artículo 25, párrafo 1, del Reglamento, la respuesta a la solicitud debía ser notificada en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud en la UE, por lo que dicho plazo corrió del 19 de mayo al 8 de junio de 2015, sin contar sábados y domingos por ser inhábiles.
- El 19 de mayo de 2015, la UE turnó la solicitud a la UTF, la cual contó con un término de 5 días hábiles contados a partir de su recepción, para el caso de que se tratara de información clasificada y/o inexistente, y de 10 días hábiles siguientes a la recepción, en el supuesto de información pública, los cuales transcurrieron del 20 al 26 de mayo y del 20 de mayo al 2 de junio, respectivamente.
- El 26 de mayo, mediante sistema INFOMEX-INE remitió el oficio INE/UTF/DRN/12720/2015, por el que la UTF proporcionó su respuesta, en la que puso a disposición la información pública que se encuentra en sus archivos, precisó aquella información con la que no cuenta al no haber sido reportada por el PVEM e indicó el turno a dicho partido político.
- El 28 de mayo de 2015, la UE turnó la solicitud al PVEM, el cual contó con 5 días hábiles contados a partir de su recepción en el caso de información clasificada y/o inexistente, y de 10 días hábiles siguientes a la recepción en el supuesto de información pública, los cuales transcurrieron del 29 de mayo al 4 de junio y del 29 de mayo al 11 de junio, respectivamente.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-75/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- El 4 de junio de 2015, el PVEM en la respuesta a su solicitud, anexó las facturas correspondientes a boletos de cine, tarjeta premia platino y de los artículos escolares.

Por lo que hace a gastos de medicinas, vales de medicinas y despensas, manifestó no haber contratado algo al respecto.

- El 8 de junio de 2015, la UE notificó la respuesta al solicitante, a través del sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, la cual se transcribe para mayor referencia:

*Me refiero a su solicitud de acceso a la información con folio UE/15/02426 mediante la cual requiere:*

*Facturas de los gastos que ha emitido el PVEM por las mochilas, boletos de cine, medicinas, vales de medicina despensas, y demás artículos regalados a la ciudadanía en este año" (Sic)*

*Al respecto, le comunico lo siguiente:*

*Respuesta a la solicitud.*

*Remito la información emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) (anexo lo indicado), asimismo, transcribo la respuesta emitida por el Partido Verde Ecologista de México (anexo lo indicado):*

*"En atención a su solicitud de información anexo a la presente contestación las facturas correspondientes a boletos de cine, tarjeta premia platino y de los artículos escolares, por lo que hace a medicinas, vales de medicina y despensas con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que sea declarada inexistente en razón de no haber contratado nada al respecto"(Sic.)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-75/15

*De lo anterior, se desprende una inexistencia evidente con base en el Criterio 7/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que a la letra señala:*

*"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."*

*Expedientes:*

*5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irazábal*

*3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel  
Trinidad Zaldívar*

*5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldívar*

*5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Ángel Trinidad Zaldívar*

*206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colungan (Sic)*

*Fundamento aplicable.*

*Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXX; 11, párrafo 1; 16, párrafo 1, fracción V; 17, párrafos 1 y 2, fracciones I, III y X; 23, párrafo 1; 24,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*párrafo 3; 25, párrafo 1; 28;29; 30 y 31, párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

En razón de lo expuesto, resulta claro que tanto las respuestas por parte de los órganos responsables, como la notificación efectuada por la UE, se encuentran dentro del plazo de quince días hábiles para dar respuesta y fueron notificadas en tiempo y forma, según lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento.

**3. No se hizo del conocimiento del CI la inexistencia de la información que manifiesta la UTF.**

En cuanto a la declaración de inexistencia en el caso de la UTF, es necesario revisar la normatividad aplicable, a fin de verificar si tiene la obligación de contar con la totalidad de la información solicitada, en los siguientes términos:

El artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece:

**Artículo 196.**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.*

Por su parte, los artículos 296 y 306 del Reglamento de Fiscalización, prevén:

**Artículo 296.**

**Lugar de revisión**

*1. La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.*

*2. La Unidad Técnica podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, según corresponda, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones **podrán ser** totales o **muestrales** en uno o varios rubros.*

**Artículo 306.**

**Aplicación de las Normas de Auditoría**

*1. Los procedimientos a desarrollar en la práctica de las auditorías a las finanzas de los partidos realizadas por terceros, deberán apegarse a Normas Internacionales de Auditoría y procedimientos de auditoría, mismos que deberán constar en los papeles de trabajo que para tales efectos sean formulados.*

Por otro lado, de lo manifestado por la UTF en su informe circunstanciado, se desprende que, de conformidad con la Norma Internacional de Auditoría (NIA-ES-500), el objetivo del auditor es diseñar y aplicar procedimientos de auditoría de forma que le permita obtener evidencias de auditoría suficiente y adecuada para poder alcanzar conclusiones razonables en las que pueda basar su opinión.<sup>10</sup>

La referida norma internacional señala que el muestreo de auditoría tiene como finalidad alcanzar conclusiones respecto del total de una población sobre la base de la realización de pruebas sobre una muestra extraída de dicha población. Asimismo, establece los pasos específicos a seguir para la aplicación del muestreo estadístico, los cuales consisten en determinar el tamaño de la muestra, la integración de las partidas que la integran y la evaluación de los resultados.

Razón por la cual, se advierte que esa Unidad no cuenta con la obligación de tener el cien por ciento de la información solicitada.

<sup>10</sup> La Norma Internacional de Auditoría citada, se puede consultar en el siguiente enlace: <http://www.icac.meh.es/NIAS/NIA%20500%20p%20def.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, se concluye que lo manifestado por la UTF no es una declaración de inexistencia formal dado que no tiene la obligación legal de contar con el cien por ciento de la información y, por ende, no era necesario que tal hecho fuera revisado por el CI.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 7/2010 emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales intitulado, *“NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA<sup>11.</sup>”*

Bajo ese contexto, correctamente la UE no efectuó argumentación alguna respecto a la declaración de inexistencia, pues únicamente se limitó a referir el criterio transcrito, a fin de dar claridad al solicitante de la razón por la cual el asunto no se sometió a consideración del CI.

**4. Sobre que la UE no cumplió debidamente con el procedimiento para atender su solicitud, en virtud de que no turnó y no adjuntó respuesta del PVEM.**

Se estima oportuno indicar que el agravio es infundado, en virtud de que como quedó asentado en el apartado 1 de la presente, la UE siguió el procedimiento establecido en el Reglamento y sí turno la solicitud al PVEM, quien a su vez atendió dicha solicitud de acuerdo a lo siguiente.

<sup>11</sup>Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 7/2010. *No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis de la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada no se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.* Consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comité%20de%20Información%20declare%20la%20inexistencia.pdf>



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-75/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El 4 de junio de 2015, ese instituto político dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema INFOMEX-INE, como se muestra a continuación:

### INFOMEX

Respuesta de PVEM ,	
Clasificación de la información:	+ DECLARATORIA DE INEXISTENCIA
Observaciones:	En atención a su solicitud de información anexo a la presente contestación las facturas correspondientes a boletos de cine, tarjeta premia platino y de los artículos escolares, por lo que hace a medicinas, vales de medicina y despensas con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que se me sea declarada inexistente en razón de que no haber contratado nada al respecto.
Fecha de respuesta:	04/JUN/2015
Archivo anexo:	2426_2015_1_4

Al dar clic en el enlace señalado como archivo anexo, se despliega una carpeta zip, que contiene los anexos que proporcionó el instituto político en comentario, tal como se demuestra en la siguiente imagen:



# RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-75/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Windows Explorer window showing file details:

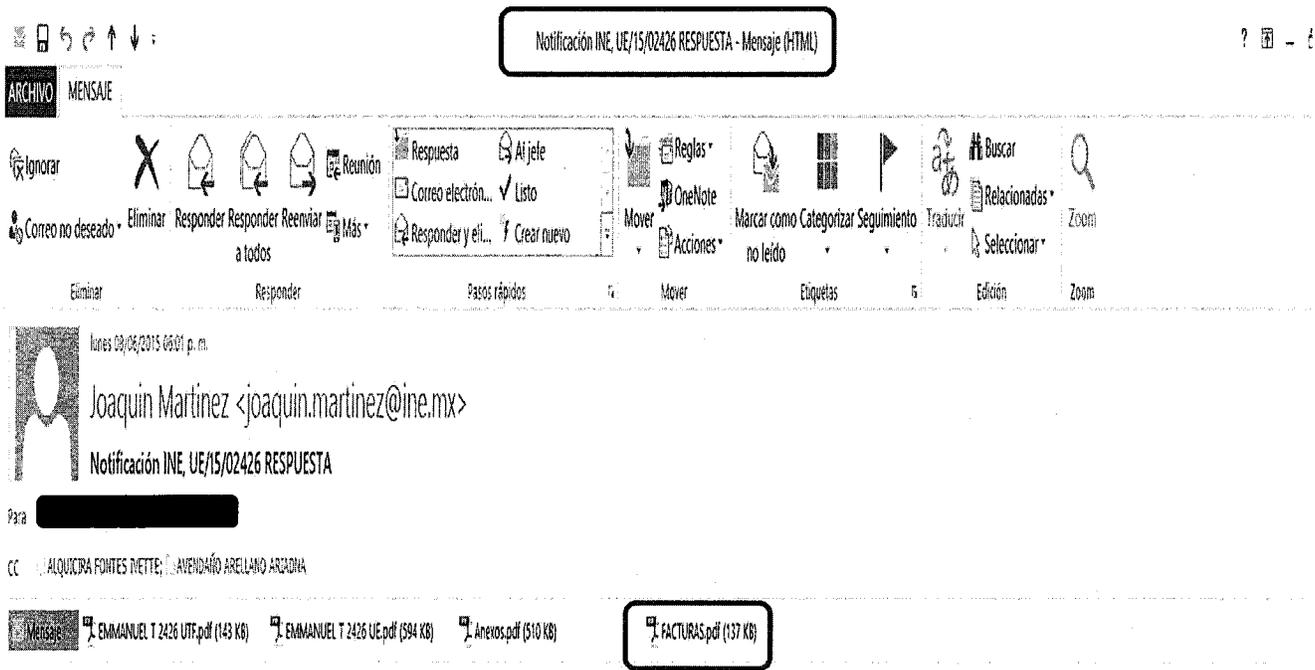
Nombre	Tamaño	Tamaño co..	Modificado	Creado	Acceso	Atributos	Encriptado	Comentario
FACTURAS.pdf	140 494	136 233	2015-06-04 20:49					777129

Fecha de recepción:	18/MAY/2015	Fecha de vencimiento:	15 días hábiles 08/JUN/2015
En caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo no podrá exceder 15 días hábiles adicionales contados a partir de la fecha de su presentación			
Descripción de la solicitud:	Facturas de los gastos que ha emitido el pvenm por las mochilas , boletos de cine, medicinas, vales de medicina despensas, y de mas articulos regalados a la ciudadanía en este año		
Archivo anexo:			
Forma en la que desea recibir notificaciones y dar seguimiento a la solicitud:	POR CORREO ELECTRÓNICO		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora, en el correo mediante el cual se notificó a Emmanuel T, se indicó con claridad lo relativo a la respuesta del PVEM, dado que se transcribió en sus términos:



**C. Emmanuel T**  
Presente.

Me refiero a su solicitud de acceso a la información con folio UE/15/02426 mediante la cual requiere:

*Facturas de los gastos que ha emitido el pvem por las mochilas, boletos de cine, medicinas, vales de medicina despendas, y de mas artículos regalados a la ciudadanía en este año\* (Sic)*

Al respecto, le comunico lo siguiente:

Respuesta a la solicitud.

Remito la información emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) (anexo lo indicado), asimismo transcribo la respuesta emitida por el Partido Verde Ecologista de México (anexo lo indicado):

\*En atención a su solicitud de información anexo a la presente contestación las facturas correspondientes a boletos de cine, tarjeta premio platino y de los artículos escolares; por lo que hace a medicinas, vales de medicina y despendas con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que se me sea declarada inexistente en razón de que no haber contratado nada al respecto. (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo tanto, la falta de turno de la solicitud al PVEM y en consecuencia la falta de respuesta de su parte, es una apreciación equivocada del actor, pues como quedó señalado, para acceder a la misma únicamente debió extraer los documentos anexos al correo por el cual se efectuó la notificación de la respuesta a su solicitud.

Cabe precisar que se revisó que el correo fuera enviado a la cuenta de correo registrada por el solicitante.

#### **5. Solicitud de dar vista a Contraloría**

Por lo estudiado en el apartado que antecede, la vista a la Contraloría solicitada por el recurrente en su recurso de revisión no es procedente, toda vez que la respuesta se otorgó en tiempo y forma al solicitante y en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano.

#### **6. Sobre que se tramite debidamente su solicitud y se le entregue la totalidad de la información.**

Al respecto, como quedó demostrado, la gestión efectuada por la UE a su solicitud fue conforme a derecho, asimismo la información que se encuentra en los archivos de la UTF y del PVEM le fue proporcionada en tiempo y forma, por lo tanto, este punto petitorio ha quedado satisfecho.

Sirve de apoyo el criterio 4/2010 aprobado por este Órgano Garante bajo el rubro de "*Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos*". Este criterio abona a lo establecido por el Reglamento en el sentido de que, el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante en atención a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, *Criterio 4/2010. Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, publicado en:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-75/15

### 7. Conclusión

En consecuencia, por las manifestaciones vertidas en el presente fallo, y en virtud de que ha quedado demostrado que no se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, este Órgano Colegiado estima pertinente **confirmar**, tanto la respuesta otorgada por la UTF y el PVEM, así como la gestión realizada por la UE, toda vez que se privilegió en todo momento el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resolución

**ÚNICO.- Se confirma** la respuesta otorgada por la UTF y el PVEM, así como la gestión realizada por la UE, en términos de lo dispuesto en el Considerando SEXTO, de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA  
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO